

# LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

Gabriel Medrano Valenzuela\*

## Introducción

La Constitución Política de la República de Guatemala se decretó, sancionó y promulgó por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y cobró vigencia el 14 de enero del año siguiente, precisamente en el momento en que quedó instalado el Congreso de la República que se conformó luego de las elecciones generales celebradas el 3 de noviembre de 1985, en las que se escogieron a las autoridades públicas de manera democrática después de un largo periodo de elecciones calificadas de fraudulentas, en las que se cumplía con el requisito de celebración formal, pero no se satisfacían los requisitos esenciales de libertad para elegir y de libre competencia, con lo que esos eventos carecían de legitimidad política y llegaron al momento de crispación con el rompimiento del orden constitucional en marzo de 1982.

No obstante lo anterior, las elecciones con que se abre la ruta de la democratización, fue con las celebradas el 1 de julio de 1984, por las que se conformó la Asamblea Nacional Constituyente, pero éstas no llevaban aparejado el cambio de gobierno, mientras que las del año 1985 sí.<sup>1</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco y de ella se desprende todo el andamiaje

---

\* Exmagistrado del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala (1988-2002)

<sup>1</sup> En ambos eventos no se presentaron denuncias relacionados con delitos y faltas electorales.

legal que es de obligado acatamiento para los particulares y la totalidad de órganos estatales. Nadie ni nada puede contrariarla, ya que conforme el principio de supremacía constitucional son nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que ella garantiza y los tribunales de justicia, en toda resolución, deben observar obligadamente, el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El quid de la cuestión está en su interpretación, que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica precisamente en la defensa del orden constitucional. Le compete la interpretación final de la Carta Magna y, obviamente, cuando se alega o plantean cuestiones de importancia nacional, lo usual es que el asunto se termine elevando a consideración de este Alto Tribunal, que en definitiva resuelve, no siendo la excepción lo asociado a los Delitos y Faltas Electorales, pues el Decreto del Congreso de la República mediante el que se reformó recientemente el Código Penal, ha sido objeto de inconstitucionalidad y se encuentra pendiente de resolución por dicha Corte.<sup>2</sup>

En el Texto Supremo se normó que todo lo relacionado al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones de esta naturaleza y proceso como órganos electorales, serían regulados en una ley de tipo constitucional, que es la denominada Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto 1-85 de la misma Asamblea Nacional Constituyente que aprobó la Constitución Política de la República. Con ello tenemos que si los diputados que conocieron, discutieron, analizaron y aprobaron ambos textos fueron los mismos, lo lógico es que recurrieron a similares métodos, pero ante todo tuvo que haber prevalecido idéntico marco ideológico. Los constituyentes, en el preámbulo de la Constitución reconocen al Estado "*como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y*

---

<sup>2</sup> El 27 de enero del 2010, el Congreso de la República emitió el Decreto número 4-2010 por el que introdujo **Reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la Republica**, que contiene el **Código Penal**

*paz;...*”, lo que lleva implícito que quienes quisieran atentar en contra de la democracia, que es el mejor camino que hace posible la cristalización de esos valores a través del proceso electoral, tienen que ser advertidos mediante claras leyes de tipo penal y, su posible violación, ser objeto de investigación bajo procedimientos expeditos y luego sancionados por jueces imparciales. A la luz de las evidencias, parece ser que no hemos cumplido con ese mandato.

A un cuarto de siglo de vigencia de la Constitución Política de la República resulta difícil explicar la razón del por qué en Guatemala no se tiene un adecuado régimen de delitos y faltas electorales, más cuando se han observado durante el desarrollo de los últimos procesos electorales asuntos que lo ponen en riesgo<sup>3</sup>, que van desde financiamientos de cuestionada procedencia hasta quema de urnas el día de las votaciones, pasando por falsificación de documentos, propaganda ilegal, desordenes públicos, violación del secreto de voto ...que han quedado registrados en los informes de observación electoral, tanto nacionales como internacionales<sup>4</sup>.

En esta ponencia se empieza por presentar y comentar la legislación vigente sobre la materia, luego la derogada y a continuación la recién emitida, que como ya se señaló fue cuestionada, con lo que por ahora no existen garantías legales suficientes que hagan posible la protección del sistema democrático vía delitos y faltas electorales. Previo a las consabidas conclusiones, se plantean

---

<sup>3</sup> En “Conflictos Electorales 2007. Documento de Trabajo., FLACSO, 2008” preparado por Mario Luján y Rony Linares se presentan los resultados de una investigación de carácter preliminar, limitada y exploratoria sobre la conflictividad electoral que se gestó durante las elecciones del año 2007. En la presentación del trabajo se aclara que la conflictividad no es sí un problema, pues las diferencias de intereses, los conflictos y tensiones existen en todas las sociedades y es común que se produzcan consecuencias a causa de ellos. El problema en Guatemala viene a ser la forma en que se plantean, los canales que se usan para expresarlos y a la postre la incapacidad del Estado para resolverlos de acuerdo a las leyes establecidas y bajo la competencia de los organismos públicos. Este documento retomó una línea de trabajo iniciada en 1995 por FUNCEDE. Los trabajos anteriores fueron: Conflictos Municipales Electorales, Conflictos Municipales en el Periodo Post Acuerdos de Paz y Conflictos Municipales en el periodo julio 1997 a junio 1998, que se complementan con el estudio denominado Comportamiento Electoral Municipal en Guatemala formulado en el año 2004.

<sup>4</sup> Durante el proceso electoral “Elecciones Generales 2007” funcionaron varias Misiones de Observación Electoral. Las que prácticamente cubrieron todo el evento fueron las de la Unión Europea, Organización de Estados Americanos, la indígena, la del sector privado organizado del país, la que agrupó a la Universidad de San Carlos de Guatemala-Procuraduría de Derechos Humanos-Iglesia Católica y el Mirador Electoral.

comentarios con respecto a la eficacia de los delitos electorarios para resolver la conflictividad electoral que ha venido en aumento en el país, afectando con ello a sus instituciones democráticas.

## 1. Regulación de los delitos electorarios

En el Código Penal, específicamente en el Libro Segundo, Parte Especial, Título XII, De los Delitos contra el orden institucional, se encuentra el Capítulo VI en el que se contemplan 5 delitos, todos ellos bajo el número de artículo 407, que se individualizan bajo incisos “A”, “B”, “C”, “D” y “E”. En el primero, se regula el denominado **Turbación del acto electionario**; en el siguiente, **Coacción contra elecciones**; el C, **Corrupción de electores**; D, **Fraude del votante**; y el último, **Violación del secreto del voto**, que se tipifica en el artículo 407 “E.” Estos son los delitos electorarios, que a la fecha, son los únicos delitos vigentes en la legislación guatemalteca con que se protege sus procesos electorales de manera específica.

El Código Penal data del año 1973, está contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República y su versión original no incluyó a los delitos electorarios, los que se incorporaron a este texto legal hasta 1996, año en que se le introdujo la reforma contenida en Decreto 33-96 del Congreso de la República que alcanzó los delitos que adelante son objeto de análisis. Antes de esa reforma a la legislación penal, ya en la época de la apertura a la democracia, las acciones delictivas en materia electoral y sus sanciones se reducían a lo que aparecía de manera general en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Conforme el Código Penal, el bien jurídico que se protege con la tipificación de los delitos electorarios es el orden institucional, pero es evidente que además de ello intenta proteger el buen funcionamiento del proceso electoral en el momento de las votaciones, con lo que esas figuras resultan ser completamente

insuficientes para la protección del proceso en su conjunto y más aun para el mismo orden institucional, el que sí se pone en riesgo cuando no existen figuras que penalicen la trasgresión de las disposiciones que regulan el financiamiento de las organizaciones electorales, que puede llevar a que personas y/o grupos vinculados al crimen organizado o al narcotráfico accedan al poder público como consecuencia del poder que obtienen a lo interno de las organizaciones por sus aportes financieros, suficientes para “comprar” candidaturas y financiar ostentosas campañas electorales.

En lo que corresponde a los sujetos pasivos de los delitos eleccionarios no aparece claramente delimitado a quién se protege, y si bien podría afirmarse que es al propio Estado, esa intención se diluye por el alcance que tienen las acciones delictivas. Más bien se percibe que los sujetos pasivos vienen a ser partidos y organizaciones políticas, candidatos y autoridades electorales.

En el delito de **Turbación del acto eleccionario**, se establece que *“El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.”* La definición del delito no es completamente afortunada por varias razones, en primer lugar por el agregado de *“gravemente”* que da paso a varias interpretaciones para establecer el grado de turbación, y luego con el vocablo *“impidiere”* la votación o el escrutinio, que puede ser entendido de diversas maneras. Así, podría ser momentáneamente o en forma definitiva, en el primer caso, bastaría para incurrir en el delito un simple desorden, y luego en lo otro una constante reclamación derivada del conteo y validez de los votos. A este delito se le fija una pena de prisión que va de los 2, hasta los 8 años de prisión.

Es importante traer a cuenta que durante las votaciones no es marginal el caso de juntas receptoras de votos que no logran integrarse a tiempo; que no cuentan con todos los materiales electorales o el espacio asignado a las filas, como la comodidad misma para emitir el voto, no resultan ser adecuadas, lo que

provoca el malestar ciudadano con razón y por esos motivos podría llevar a ciudadanos a incurrir en la figura delictiva de la “Turbación del acto electoral”, obviamente sin el dolo de entorpecer el resultado de la votación y de la misma consulta democrática. Y, es que siendo los delitos de orden electoral de naturaleza estrictamente dolosa, no cabe aceptar que una sola persona, al incurrir en esta figura, tenga la conciencia de los efectos que tendrá sobre el sistema electoral.

En el artículo 407 B, se incluye la figura de la “**Coacción contra las elecciones.**” Esta se define así: “*El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.*” En esta figura está claro que el sujeto pasivo es aquel ciudadano que por su condición económico-social es vulnerable frente a medidas de violencia, intimidación o de amenazas que puedan provenir de personas con mayor poder que les permita sojuzgarlas y/o someterlas, llevando a imponerles su voluntad. Sin embargo, es de casi imposible comprobación, ya que el voto más que un derecho es un deber que se ejercita de manera libre y en secreto al estar frente a la urna, momento en que el ciudadano se decide a manifestar su posición política, dejando en blanco el voto o marcándolo por un candidato o anulándolo, con lo que este delito requeriría de la participación de la totalidad de los miembros de la junta receptora de votos, caso en el que tampoco la norma resulta ser la pertinente para prevenir y corregir ese tipo de conductas.

A quien dé dádivas, ventajas o haga promesas a un elector, induciéndolo en el momento de ejercer el sufragio a no votar o votar de una manera determinada, se le castigará con prisión de 1 a 5 años, conducta que se encuentra tipificada bajo la denominación de “**Corrupción de electores**” en el artículo 407 C. Para que pueda cometerse esa acción sería obligado que el sujeto activo estuviera prácticamente “*junto*” al elector justo antes en que se dispusiera a votar, momento en que se materializaría la imposibilidad de hacerlo derivado del acto de corrupción, y también al hacerlo y comprobando la forma en que lo hizo, ya que

solamente así se tendría la certeza que el elector “cedió” su libertad votando por quien se le indicó a cambio de la dádiva, ventaja o promesa, que también tendría que probarse en qué consistió y la forma en que se hizo efectiva.

El sujeto pasivo, o sea sobre quien recae la acción delictiva, es además el único que podría arrojar la prueba suficiente de la comisión del delito y hacer el señalamiento del responsable, lo que vendría a terminar de complejizar la actividad de investigación y juzgamiento, ello en el remoto caso que se pueda iniciar una investigación, pues el señalado, con la simple manifestación que el voto es secreto y que tanto el Tribunal Supremo Electoral como las juntas electorales son las obligadas a dictar las disposiciones y tomar las medidas para que se cumpla con esa garantía tiene asegurada su defensa.

De acuerdo con la legislación electoral, las autoridades electorales, desde el propio Tribunal Supremo Electoral hasta las juntas receptoras de votos, tienen el deber de asegurar que el sufragio se emita en entera libertad. De ahí entonces que de comprobarse un delito de esa índole, el efecto siguiente vendría a ser la deducción de responsabilidades en contra de la más alta autoridad electoral y los otros operadores, como son las juntas electorales, a las que les corresponde encargarse del proceso electoral en su correspondiente jurisdicción según lo ordena el artículo 171 de la ley específica de la materia.

**El Fraude del Votante** se tipifica en el artículo 407 D del Código Penal, en el que se señala que incurre en ese delito quien “*suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección, o votare sin tener derecho a hacerlo.*”, penalizándolo con prisión de 1 a 5 años.

Varios comentarios a esta norma: el primero, asociado a la suplantación de otro votante, para lo que vale empezar por señalar que votante es aquel ciudadano que ya ha “*votado*”, ni más ni menos, ahora bien el ciudadano para ejercer el derecho de sufragio se presenta ante la junta receptora de votos y previa

identificación y comprobación de que se encuentra inscrito en el padrón electoral de esa mesa, firma o deja impresa su huella digital en el padrón. A continuación recibe las boletas, se dirige al dispositivo especialmente diseñado para marcar la papeleta y la deposita en la urna, con lo que ejerció su deber de votar. Luego se le marca el dedo índice con tinta indeleble y se le devuelve su documento de identificación, proceso que se desprende de lo señalado en los primeros incisos del artículo 186 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la que se encuentran reguladas las atribuciones de las juntas receptoras de votos, con lo que se llega a la conclusión de que suplantar a otro votante resulta casi imposible, mientras que si la norma penal hubiese sido construida con la suplantación del “ciudadano” el alcance sería otro.

Lo de “votar más de una vez”, implica que el sujeto activo posea por lo menos dos documentos de identificación, con diferentes datos, que hagan factible su inclusión en el registro electoral dos veces, o en su caso, que utilice el documento de otro ciudadano y que engañe a los miembros de la junta receptora de votos, conductas ellas que para consumarse deben estar precedidas de otras, que la legislación penal sanciona en figuras distintas, como lo son el uso de documentos falsificados y uso ilegítimo de identidad que se encuentran contemplados en los artículos 325 y 338 del Código Penal.

Por último, se previene a que quien vote no teniendo derecho a ello, incurrirá en este delito, lo que también supondría una falla en la preparación del registro electoral e incumplimiento de funciones de las autoridades judiciales y electorales en cuanto a comprobación de la situación legal del elector y su identidad, ya que quien vote no teniendo derecho puede ser aquel ciudadano debidamente empadronado que incurra en las prohibiciones previstas en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos<sup>5</sup> o el de aquella persona

---

<sup>5</sup> En esta disposición se establece que no pueden ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentran en servicio activo en el ejército o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier trabajo de índole militar. Además, como es lo usual, quienes hayan perdido la ciudadanía y los que se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

menor de edad o extranjera, que precisamente, por esas condiciones no puede ser ciudadano guatemalteco, casos en que el votar sin tener derecho a ello solamente sería otro eslabón de una cadena de actos delincuenciales que de no haberse advertido a tiempo, significarían una tremenda debilidad en cuanto a la capacidad que se tiene para llevar a cabo y dar sustento al régimen democrático.

Como se aprecia, en este caso el sujeto pasivo en la mayoría de las veces es otra persona individual, a la que prácticamente se le impide el ejercicio de su derecho/deber de ejercitar su derecho político de elegir, y se deja de proteger al Estado cuando no se penalizan conductas que derivadas de ineficiencias, sí pueden llevar a una contaminación generalizada del registro electoral y a un fraude masivo, aunque es necesario señalarlo, sí puede presentarse en municipios pequeños en donde un número relativamente bajo de inscripciones anómalas puede dar lugar a la falsedad de los resultados electorales.

El último delito eleccionario, según su ordenación en el Código Penal, es el de **Violación del secreto de voto**, que se define así: *“El que por medios ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.”* En lo que toca a esta figura cabe destacar el hecho que, bajo ningún motivo ni circunstancia, cabe intentar o descubrir la forma en que un elector ha votado. Sencillamente el voto es secreto y nadie ni nada puede cambiar esa garantía básica esencial para asegurar un proceso electoral auténticamente democrático. No existen medios lícitos para establecer la inclinación política de un ciudadano frente a las diferentes ofertas electorales en el momento de ejercer el derecho/deber de votar.

## **2. Momento en que se aprobaron los delitos eleccionarios.**

Es interesante apreciar que la reforma legislativa por la que se introdujeron los delitos eleccionarios al sistema jurídico guatemalteco se hace inmediatamente

después de celebradas las elecciones generales de 1995, con lo que podría interpretarse que esa iniciativa y su aprobación respondieron a situaciones que se sufrieron durante ese evento y que seguramente la clase política quería evitar en las siguientes, que prácticamente estaban a cuatro años de celebrarse. La inmediata respuesta respondió al viejo principio innominado consistente en que los cambios electorales deben promoverse, discutirse y aprobarse lejos de las elecciones, ya que a medida que éstas se acercan las pasiones se incrementan y la razón se turba, que conjugadas, hacen imposible el cambio de las reglas de juego momentos antes del proceso.

Las elecciones presidenciales de 1995 se decidieron en segunda vuelta y con un reducido margen de diferencia que no pusieron en “apuros” al sistema, lo que puede explicarse desde diferentes posiciones, la primera que el partido ganador se había alzado con el triunfo en las primeras elecciones con un margen significativo y su desempeño, en las de diputados y de corporaciones municipales, fue exitoso, luego una organización electoral que dentro del marco de los contendientes funcionó eficientemente, pero sobre todo que el partido perdedor aceptó los resultados, también sorprendido del trabajo realizado por su candidato, que con una oratoria inflamable recorrió a una velocidad vertiginosa todo lo largo y ancho del país con un discurso devorador que captó la simpatía ciudadana. La segunda vuelta finalizó con un resultado en extremo apretado, pero con el mismo orden y el partido perdedor reconoció al ganador, pero celebrando su desempeño que causó a ellos mismos sorpresa, lo que se atribuye esencialmente al discurso del candidato que cuatro años después resultó siendo electo presidente de la república.

No obstante la confianza que se tenía en el órgano electoral, la reforma del Código Penal, en cuanto a los delitos eleccionarios que se impulsó en 1996, respondió a la insistencia de diferentes actores de la vida nacional que señalaron las deficiencias que se registraron durante el proceso y que era necesario corregir, pues ante un escenario de multiplicación de conductas que el imaginario

colectivo califica de sospechosas de alteración de la voluntad popular, y que no se encontraban tipificadas como delito, podría dar paso en el futura a unas elecciones sin gobernabilidad.

Estos delitos eleccionarios habrían de probar su eficacia en las elecciones municipales de 1998, que se realizaron en tan sólo 30 municipios del país, pero durante este proceso se presentó una serie de situaciones que rebasaron prácticamente a todas las autoridades públicas y que llevó a declarar la nulidad de las elecciones en un municipio, lo que nunca se había registrado en el período democrático.

Derivado de las irregularidades que se presentaron en uno de los municipios donde se celebraron esas elecciones, el Tribunal Supremo Electoral perdió varios puntos de aceptación ciudadana. En esa ocasión y en ese lugar, lo relacionado con la extensión de documentos de identificación, sin los controles pertinentes, llevaron a sospechar de dobles o múltiples inscripciones ciudadanas, así como denuncias de que extranjeros habían emitido el voto y grupos organizados que entorpecieron el proceso de votación, no se investigaron, como tampoco se llegaron a juzgar en sede penal, y las causas del problema a la postre se encontraron en fallas de organización electoral como descoordinación interinstitucional, pero no en un deseo de afectar el funcionamiento del sistema electoral, mucho menos la vida institucional del país.

Tal vez lo más importante que debe destacarse en cuanto a la regulación de los delitos eleccionarios es el hecho que al analizar la Ley Electoral y de Partidos Políticos se encuentra una serie de normas que, de aplicarse en forma satisfactoria, podrían tener como consecuencia directa la imposibilidad real de que se llegara a incurrir en las conductas que se señalan en esas normas penales, y es que aquellas tampoco pueden llegar a probarse como consecuencia de las circunstancias comentadas en algunos de los casos, pero básicamente, porque existe tal conexión lingüística con las electorales que se llega a la conclusión que

de interpretarse éstas bajo métodos en que se privilegie los valores que contempla la Constitución Política de la República en cuanto a los fines del Estado y su forma de gobierno, así como los de eficiencia, las penales vendrían improcedentes y caso contrario, la aplicación de estas últimas llevaría aparejado eventualmente sancionar a las mismas autoridades electorales.

En lo que se enfatiza es en el hecho de que al interpretar los delitos eleccionarios, es decir, el acto mediante el cual los jueces “materializan” la voluntad abstracta de la ley, pareciera ser que se recurre a la interpretación sistémica, con lo que al relacionarse las normas penales con las electorales se termina por restringir aquellas y potencializar las segundas, con lo que se llega al abreviado juicio de “aceptados los resultados las elecciones terminan” y con ello, aquellas conductas que en cierto momento provocaron alteración, miedo, sorpresa, repudio..., con el tiempo resultan olvidadas.

### 3. Antecedentes de los delitos eleccionarios

En la época contemporánea se pueden distinguir varias etapas en lo que a la regulación de los delitos y faltas electorales corresponde, así:

3.1. En la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenida en el Decreto Ley número 387 del Jefe del Gobierno de la República<sup>6</sup> de fecha 23 de octubre de 1965, se incluyó en el capítulo XVI, bajo el título “*Sanciones*” una serie de figuras que merecían desde multa hasta prisión por tres años, pasando por inhabilitación y cancelación de las inscripciones partidarias.

---

<sup>6</sup> En Guatemala los rompimientos constitucionales no han sido excepción y cuando suceden es en la figura de quien preside el gobierno en la que se materializan las funciones legislativa y ejecutiva. Las disposiciones de “rango ordinario” se agrupan en los denominados “decretos” para diferenciarlos de los de naturaleza reglamentaria.

Esta es una **primera etapa**, que prácticamente duró 20 años. Arranca en el año citado y concluye con la emisión de las leyes dictadas por los gobiernos militares en la primera mitad de los años ochentas. En ese periodo, de dos décadas, se eligió a las autoridades públicas que hicieron gobiernos en 1966, 1970, 1974 y 1978. En 1982 se dieron circunstancias más especiales.

En el año 1966 resultó electo un gobierno civil, que si bien cedió ante los militares porción de su autoridad, también es cierto que los resultados de las elecciones fueron respetados. En 1970, ante un movimiento insurgente en crecimiento, ganó la elección un militar y no obstante que los resultados fueron reflejo de la voluntad popular, no existieron condiciones que posibilitaran la libre concurrencia de todas las fuerzas políticas al evento. En 1974 se descende otro peldaño en la democracia electoral, ya que durante ese proceso tampoco hubo condiciones para que contendieran todas las fuerzas políticas, pero aún así se aglutinó un movimiento civil para romper con el militarismo, no obstante que llevaba a la cabeza a un militar que gozaba del apoyo ciudadano, pero los resultados no se respetaron y se impuso al escogido mediante fraude. En 1978, se dejó totalmente el espacio al sector militar y el gobierno producto de esas elecciones, durante sus casi 4 años de gestión, reprimió a los movimientos sociales y políticos.

Por último, en 1982, ya no existían condiciones mínimas de participación política, pero siempre se organizaron y realizaron elecciones y se declararon ganadores, según aparece en el Decreto 7-82 del Congreso de la República de fecha trece de marzo de 1982, de efímera duración, ya que diez días después el Ejército de Guatemala a través de una Junta Militar de Gobierno con funciones legislativas y de gobierno, suspendió la vigencia de la Constitución de la República, anunció que emitiría un Estatuto de Gobierno y suspendió a los partidos políticos, considerando para ello que el pueblo de Guatemala fue objeto de manipulaciones electorales con el

consiguiente deterioro de los valores morales, el fraccionamiento de las fuerzas democráticas y el desorden y corrupción administrativas.

Durante esos 4 períodos presidenciales, de 4 años cada uno, que comprende una primera etapa conforme esta clasificación, salvo las de las dos primeras elecciones, no era necesario tipificar delitos y faltas electorales ya que no existía un proceso electoral libre. Los peligros en la realización de las “correctas” elecciones provenían de quienes se apegaban, irónicamente, a las reglas de la participación, las que no eran aceptadas. En ese esquema recurrir al derecho y a la ley para la solución de los conflictos no era lo procedente. Las fórmulas de la imposición y arbitrariedad fueron lo usual.

En esos 20 años, los derechos políticos en la realidad se desarrollaron en condiciones totalmente diferentes a lo plasmado y regulado en la Constitución y las demás leyes. Así en el Informe sobre los Derechos Humanos en Guatemala, preparado por el doctor Rafael Cuevas del Cid, rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, publicado en el año de 1979, se expresaba *“El derecho a no ser discriminado por las opiniones políticas resulta, asimismo, inexistente. Aparte de las limitaciones establecidas en la propia Constitución y en la Legislación Penal, la existencia de leyes restrictivas hace sumamente complicada la formación de partidos políticos. Y ello, desde luego, siempre que no se trate de agrupaciones de ideología comunista, con la advertencia de que, dentro de tal calificativo pueden caer todos aquellos que, de una u otra manera, manifiesten su descontento o intranquilidad con el régimen imperante o con el injusto sistema social.”*

La inclusión de los delitos y faltas electorales, bajo esas circunstancias, no fue, evidentemente, el asegurar la realización de elecciones libres y

competitivas, por el contrario, la lógica era que con esas figuras se terminara por desalentar la libre participación ciudadana. La represión de orden estrictamente política se hacía acompañar de modelos legales que terminaban por advertir de las consecuencias que podía llevar el insistir en el modelo y sistema democrático.

Es importante resaltar el hecho que el Jefe de Gobierno de la época, sabía o encargaba a quienes sabían hacerlo, construir normas jurídicas apegadas a la gramática española y siguiendo la técnica jurídica apropiada, amén de considerar innumerables posibilidades, como podría ser la de expulsar del territorio nacional, sin perjuicio de otras sanciones, al extranjero que obstaculizara en cualquier forma las funciones cívicas, o se “*inmiscuya en asuntos político-electorales*”. La ley cumplía con los requisitos de precisar, en forma clara, conductas que eran merecedoras de sanciones, consistentes en multas y, además regulaba que cuando esos hechos fueran constitutivos de delito o falta en el Código Penal o el Militar, se estaría a lo que preceptuaban los mismos.

En el período comentado la impartición de justicia no funcionó debidamente, como dan cuenta innumerables documentos formulados con rigor metodológico, en los que se explican las causas de ello y que no es objeto de este trabajo desarrollar, pero en lo que corresponde específicamente a la protección del proceso electoral vía disposiciones penales se cumplía con el requisito de una aceptable tipificación, aunque no se tuvo voluntad para incorporar al registro ciudadano a guatemaltecos que reunían los requisitos para ello, con lo que se les excluía de participar electoralmente, y las elecciones obviamente no fueron competitivas ni abiertas

- 3.2 La siguiente **etapa (segunda)** se inicia con la “*Ley Específica para las Elecciones Generales de 1985,*” contenida en el Decreto Ley número 47-85

del Jefe de Estado expedida el 3 de junio de 1985, específicamente en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, se reguló lo concerniente al Delito Electoral, Sujetos de Delito, Penalidad, Pena Accesorias, Faltas Electorales, Sanción de Faltas, Contravención al Sufragio Obligatorio y Naturaleza de las Faltas, en su orden. Esta ley, como de su mismo título se desprende, fue de corta duración. Durante el poco tiempo que estuvo vigente, la apertura a la democracia fue real, mientras que la primera y ya indicada en el numeral 1.1 su vigencia discurrió paralela a la represión oficial y en la que la política del Estado era intervenir en las elecciones imponiendo gobiernos y falseando los resultados.

Al amparo de esta ley específica se protegió la realización de las primeras elecciones generales que tuvieron el enorme mérito de recuperar la confianza de la ciudadanía para la escogencia de sus principales autoridades públicas. Si bien, ya en 1984, se había realizado la elección de Asamblea Nacional Constituyente, es en las elecciones de 1985 que las heridas provocadas a la sociedad guatemalteca por la burla de su voluntad cívica ya estaban cicatrizadas y se infundió un nuevo ánimo a la ciudadanía.

En esta ley, bajo el epígrafe de “Delito Electoral”, se encuentra que *“Constituyen delito electoral todos aquellos actos u omisiones realizados para impedir, suspender, falsear, adulterar o en cualquier forma vulnerar el proceso electoral o sus resultados con fines de utilizarlo indebidamente, sea en provecho propio, de una organización política o de intereses vinculados a la política.”* (Artículo 57). En el artículo siguiente, el 58, se estableció que esos delitos podrían ser cometidos por particulares, por funcionarios o por empleados públicos, aclarando en relación a éstos, que eran quienes intervinieran en el proceso electoral en cualquier calidad oficial o como agentes o auxiliares de autoridad.

En la norma contenida en el artículo 62 se estableció que las faltas electorales no sancionadas específicamente se castigarían con una multa no menor de cinco quetzales, (en aquel momento la moneda nacional se equiparaba al dólar americano) ni mayor de cien, según su gravedad y naturaleza. La ausencia de pago daría lugar a una anotación en el respectivo padrón del ciudadano responsable que no le permitiría ejercer el sufragio en posteriores elecciones. Luego, en la norma siguiente, se estipuló que los ciudadanos que teniendo obligación de votar no lo hicieran, incurrirían en una multa de cinco quetzales, señalando el procedimiento a seguir, lo que nunca se llegó a cumplir.

El destino de los fondos se ordenó fuera percibido por el Tribunal Supremo Electoral, el que los tendría que aplicar a la formación de un fondo privativo destinado a sus gastos extraordinarios. Este “modelo” legal, en cuanto a sanciones pecuniarias que tenía por destinataria a la autoridad electoral, no llegó ciertamente a operar, aunque su diseño resultaba en el plano teórico posible de realizar.

En esta etapa, de corta duración, los aspectos jurídicamente tutelados son varios y de manera expresa se previó que los delitos electorales podrían ser cometidos por particulares, por funcionarios o por empleados públicos, que incluía a los electorales. Además, constituían faltas electorales las contravenciones a esa ley y a su reglamento que no tipifiquen delito ni falta del orden común, que sumado a que las autoridades electorales eran las competentes para su conocimiento y juzgamiento, conformaba un modelo diferente al de los años anteriores.

- 3.3 La **tercera etapa** empieza el 14 de enero de 1986, que es cuando cobra vigencia la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenida en el Decreto 1-85, decretada, sancionada y promulgada, ya no por gobierno militar ni legislatura ordinaria, sino directamente por la Asamblea Nacional

Constituyente como ya se apuntó. En el capítulo diez “*Impugnación al Proceso Electoral*” del libro cuatro, Proceso Electoral, regulaba en cuatro artículos -251/255- lo vinculado con el delito electoral, sanciones a los delitos electorales, penas accesorias, faltas electorales y las sanciones a las faltas electorales. Estas disposiciones fueron modificadas en 1987, año en que se introdujeron reformas a esa ley vía Decreto del Congreso de la República número 74-87.

La Constitución Política de Guatemala no regula directamente aspectos relacionados con los delitos y faltas electorales, se limita a ordenar que “todo” lo relacionado con ese renglón se regulará en la ley de la materia, que es la citada en el párrafo anterior, de naturaleza constitucional, y por tal motivo su reforma requiere aprobación con mayoría calificada en el Congreso previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Existen criterios en el medio en el sentido que los delitos y faltas electorales deben figurar en la Ley Electoral y no en el Código Penal, de rango ordinario. En la reforma introducida a la normativa electoral en el año 2006 se discutió el tema en el Congreso de la República y se aprobó incluir la disposición que ordena que “*todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco.*”<sup>7</sup>

- 3.4 Una **cuarta etapa** se proyecta en el año de 1996 al introducirse en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, varias reformas a través del decreto de igual naturaleza 20-96, por medio del cual se crean las figuras de Turbación del acto eleccionario, Coacción contra elecciones, Corrupción de electores, Fraude del votante y Violación del secreto del voto, todas bajo el paraguas de “*Delitos Eleccionarios,*” que ya fueron abordados en la primera parte de este trabajo.

---

<sup>7</sup> Ver art. 29 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República.

- 3.5 Una **quinta etapa** surge primero en el año 2004, al dictarse por el Congreso de la República el Decreto 10-2004 y luego en el 2006, con el Decreto proferido por el mismo organismo e identificado con el número 35 de ese año, ya que en éstos, que contienen las últimas reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se deciden suprimir las normas sobre delitos y faltas electorales, con lo que la protección al proceso electoral en materia penal se redujo a lo establecido en la ley ordinaria, que se detalla en el numeral 1 de este trabajo.

Es bajo esa normativa que se celebraron las últimas elecciones en el país, año 2007, pero resultó insuficiente pues no pudo llenar los vacíos para asegurar una tutela judicial efectiva en el ámbito electoral, con lo que no se estuvo a la altura de los estándares internacionales, como dio cuenta la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea en su informe correspondiente.<sup>8</sup>

- 3.6 Una sexta etapa que se prolonga y se caracteriza por su incertidumbre empezó el 27 de enero del año en curso, cuando el Congreso de la República emitió el Decreto número 4-2010 por el que introdujo Reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la Republica, que contiene el Código Penal.

Este decreto contiene:

- a) Tres apartados del considerando, que desarrollan lo relativo a:
  - I. Los deberes y derechos políticos.

---

<sup>8</sup> Se puede acceder a dicho informe en la dirección electrónica:

[http://ec.europa.eu/external\\_relations/human\\_rights/election\\_observation/guatemala/final\\_report\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/election_observation/guatemala/final_report_es.pdf)

- II. Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece que son punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral, así como la contravención a las normas de financiamiento electoral.
  
- III. Que es procedente que el Congreso de la República modernice la legislación en materia de derecho electoral y derecho penal electoral, adecuándola a la realidad, creando las figuras necesarias para consolidar el sistema democrático guatemalteco y evitar que se ponga en riesgo o peligro la celebración de elecciones.

La parte dispositiva, que abarca 20 artículos.

Al analizar detenidamente la construcción lingüística de algunas de las normas penales contempladas en ese decreto resulta que no son del todo afortunadas, con lo que no quedan debidamente tipificadas las figuras delictivas, lo que podría conllevar limitaciones a las autoridades judiciales para impartir justicia, cuestión que asociado a la imposibilidad de actuar de parte de las autoridades específicas, como lo son las electorales, devendría en impunidad. En vista del diseño del Estado guatemalteco se considera imprescindible que el Tribunal Supremo Electoral, en su condición de máxima autoridad en esa materia, tenga mayor ingerencia en el aspecto asociado a la prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pongan en peligro el proceso electoral.

Independiente de lo anterior, en el segundo considerando de este decreto se hace referencia al artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pero lo transcrito en el mismo es una norma derogada por el artículo 29 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República. Actualmente, el contenido de ese artículo dice *“Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código*

*Penal guatemalteco.*”, por lo que su inclusión era obligada y le hubiese dado el sustento legal correspondiente. El error es mayúsculo.

En el tercer y último considerando se indica que de “*conformidad con las modernas corrientes del derecho electoral y del derecho electoral penal*” es procedente modernizar esa legislación, pero al revisar el derecho comparado no se encuentra ninguna disposición dentro de ese renglón que considere como tal al de “*Producción de Pornografía de personas menores de edad*”, como se contempla en el art. 19 del referido decreto, que adiciona el artículo 193 Ter al Decreto 17-73 del Congreso de la República.

El primer art. del decreto 4-2010 del Congreso de la República adiciona al actual art. 216 del Código Penal, en el que se tipifica el delito de Coacción contra la Libertad Política, en dos párrafos. Así la sanción prevista para el delito referido, se aumenta en dos terceras partes si el autor es funcionario o empleado del TSE, o miembro de alguna junta electoral o receptora de votos. También aplica para funcionarios o empleados del Estado en cualquiera de sus órganos o instituciones. Esas normas devienen improcedentes, ya que en el plano estrictamente material es complejo hacer planteamientos de orden penal, y la experiencia indica que en el pasado, frente a reclamos excepcionales, tramitados en contra de personas en la posición que indica la norma ante instancias electorales y administrativas, diligencias que prácticamente están exentas de formalidad y cumplimiento de mayores requisitos, no se ha actuado con la celeridad y severidad suficientes.

Al artículo 407 del Código Penal, que actualmente contempla el delito de “Turbación del acto eleccionario”, a través del decreto en estudio, se le adicionaron las literales F, G, H, I, J, L, M, N, y Ñ pero se omitió la literal K.

De acuerdo con ello, tenemos que se penaliza el uso ilegítimo de documento de identidad; la coacción del elector; la violación del secreto de voto; el ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la

ciudadanía; el abuso con propósito electoral; la propaganda oficial ilegal; el atentado contra el transporte de material electoral; el impedir la fiscalización electoral de fondos; el aporte superior al 10% que haga una persona individual o jurídica a una organización política; el financiamiento electoral ilícito; y la promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas.

Ahora bien, algunos de los epígrafes del Decreto no tienen relación con el contenido de los artículos que se reforman; por ejemplo: artículo 407 H, se le denominó “Abuso con propósito electoral.”, y el contenido de esa norma se refiere al particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política. Asimismo, al artículo 407 L se consignó como epígrafe “De la fiscalización electoral de fraude”, el que se ajusta a la norma incluida, por lo que debió denominarse “*Obstaculización a la fiscalización de fondos electorales*” o “*Impedimentos a la fiscalización de fondos electorales*”.

En los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 12, entre otros temas se refiere a entidades “**no gubernamentales**”, cuando las mismas no son parte del Estado, ya que dentro de sus dependencias no existe ese tipo de entidades, por consiguiente vienen a ser particulares.

En los artículos 9, 11, 12, 17 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República, la pena a imponer no está debidamente determinada, ya que entre otras penas, se inhabilita al funcionario o empleado público para el ejercicio del empleo o cargo público, pero no se indica por qué período de tiempo durará esa inhabilitación o si es en forma vitalicia. De conformidad con el artículo 42 del Código Penal guatemalteco, son penas accesorias: “inhabilitación absoluta; inhabilitación especial;...” y en los artículos 56, 57 y 58 del mismo cuerpo legal, los desarrolla.

El artículo 5 del Decreto analizado, consideramos que se debió consignar “... *para que se abstenga **de votar** o consigne...*”. Además, en la forma como está

redactado, pareciere que si se pagare antes de las treinta y seis horas o después de la elección, no se estaría cometiendo delito alguno. La palabra “candidato” está mal utilizada en esa norma, toda vez que la ley de la materia no contempla postulaciones individuales solo a través de organizaciones políticas.

En el artículo 8, se indica que la sanción se incrementará cuando se impida al ciudadano obtener el documento que acredita la ciudadanía, pero esa conducta no está dentro de las que tipifica al delito.

En el artículo 10, en estudio, se utilizó la palabra “particular” en lugar de “persona”, toda vez que el significado de esa palabra no corresponde al texto de la norma.

En el artículo 11, no debió consignarse las palabras “...con fines electorales...” ya que incluirlas hace subjetiva la acción, pues es difícil de calificarlo. Además, la cancelación del contrato trae consecuencias y responsabilidades que habría que reglamentar previamente.

En el artículo 12, en estudio, se utilizó la palabra “papelería” que significa establecimiento, en lugar de “documentos”, tal y como lo establece el artículo 186 literal b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En ese mismo artículo, el contenido del segundo párrafo debió formar otro delito, ya que la figura es de mayor gravedad y no se encuentra contemplada en el supuesto inicial.

El artículo 14, en estudio, no se indica a qué clase de aporte se refiere, ya que si fuere en especie, cómo se valorarán éstas para determinar si son mayores al diez por ciento fijado en la norma.

En el artículo 15 de ese mismo Decreto, en su segundo párrafo, no se terminó la idea, ya que no se señaló quien lo puede cometer, el que da o el que recibe o ambos.

En el artículo 16, se utilizó en la literal b) la denominación del “*comité pro formación de partido político*” cuando lo correcto es “Comité para la constitución de un partido político” de conformidad con el artículo 51 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asimismo, se deberá analizar si es procedente la cancelación de la Organización Política, ya que contraría lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos o si fuere de una entidad mercantil que prestó sus servicios de publicidad, debería de crearse una norma específica para ese caso, y no como se hizo en el último párrafo de ese artículo.

Este decreto fue cuestionado ante la Corte de Constitucionalidad, la que se encuentra pendiente de resolver en forma definitiva. El memorial que contiene la acción se limita a señalar que los delitos eleccionarios deben figurar en la ley de la materia ya que la Constitución, como se señaló al principio de este documento, ordena que todo lo relacionado con el tema electoral debe regularse en la ley constitucional respectiva.

Independiente de lo antes señalado, el Legislativo, a través de su Presidente, reconoció en marzo del presente año que ese Decreto contiene errores que obligan a enmendar su trámite. Varios diputados al Congreso de la República coinciden en apreciar que las modificaciones al Código Penal por el que se introdujeron nuevas figuras penales en materia electoral resultaron precipitadas, pero que el esfuerzo por incorporar a la legislación nacional ese tipo de delitos es sincero y que presentarían nuevas iniciativas en ese sentido. Sin embargo, ya han pasado más de seis meses en que se reconoce públicamente el error y se ofrece a la ciudadanía corregir ese vacío sin que llegue a materializarse.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Para más detalles ver el sitio <http://www.politicagt.com/congreso-admite-error-en-delitos-electorales/> se

#### **4. EFICACIA DE LOS DELITOS ELECCIONARIOS PARA RESOLVER LA CONFLICTIVIDAD ELECTORAL Y OTROS ASUNTOS ASOCIADOS A LA JUSTICIA ELECTORAL GUATEMALTECA.**

Los últimos procesos electorales celebrados en Guatemala se han caracterizado por un aumento de la violencia, que si bien es un fenómeno que prácticamente azota a todo el país, durante la campaña electoral, y de manera especial el día de las votaciones se agrava, derivado de las habituales estratagemas de ciertos grupos políticos que buscan alcanzar el poder a través del fraude en sus diferentes variedades.

Las ultimas elecciones generales, es decir las que corresponden a los años 2003 y 2007, alcanzaron cuotas elevadas de violencia que puede atribuirse a varios causas, que van desde deficiencias técnicas, hasta una policía nacional completamente indiferente que no cumple con su función de reducir al orden a quienes se alejan del buen comportamiento y con ello alienta medidas que provocan desorden que llevan a destrucción de urnas electorales y puesta en peligro del proceso electoral, aunque ya en el año 1998 con motivo de elecciones a nivel municipal en escasos 30 municipios, en uno de ellos, próximo a la ciudad capital, se suscitaron una serie de situaciones que dieron lugar a la nulidad de las elecciones y repetición de las votaciones.

Desde el proceso de depuración del padrón electoral hasta la toma de posesión de alcaldes electos, es decir, desde el inicio mismo del proceso hasta su conclusión, se presentan situaciones que provocan conflicto y que no siempre se resuelven por la vía pacífica, generándose desórdenes que afectan la vida cotidiana y que llevan a la ciudadanía a pedir frente a los poderes públicos su intervención para el retorno al orden, necesario para la realización de elecciones libres, transparentes y bajo una contienda política en condiciones pacíficas.

No obstante lo señalado, en el orden de que prácticamente el desarrollo de la vida política discurre ante un marco de violencia, y que las consabidas diferencias no se resuelven por las vías legales ordinarias, es decir, a través de los procedimientos que contempla la Ley Electoral y de Partidos Políticos, entre ellos, el mismo contencioso electoral, el tema de los delitos electorarios ha sido poco estudiado por los expertos en Derecho Penal, ya que teóricamente ante la insuficiencia de la legislación electoral es la de orden criminal a la que tendría que recurrirse para prevenir, juzgar y condenar a quienes atenten en contra del régimen democrático.

En el desarrollo de los procesos electorales no es excepcional encontrar denuncias de alteración, sustitución o uso indebido de documentos que acreditan el estado civil e identificación de las personas; entrega de cédulas de vecindad sin satisfacerse el cumplimiento de requisitos mínimos para ello en municipios donde el alcalde se reelige una y otra vez; presión que ejercen funcionarios y empleados públicos sobre determinados grupos sociales para que voten por la opción oficial a cambio de determinados favores; uso de bienes públicos, especialmente vehículos oficiales, para promover candidatos oficiales; obstaculizar el desarrollo de la votación; no cumplir con la normativa sobre el financiamiento de la campaña electoral...y un largo etcétera, pero no se encuentran respuestas inmediatas de los órganos públicos para investigar y actuar en consecuencia, sea por incapacidad, ineficiencia, indiferencia o sencillamente por costumbre, lo cierto es que no funciona, como debería ser, el aparato estatal.

Guatemala cuenta con un régimen electoral único en la región, el que empieza por una autoridad superior que se elige a partir de una comisión de postulación que se conforma por la academia y el gremio profesional de abogados, con lo que se quiso despolitizar su integración. Sin embargo, a través de los años y mediante sutiles intervenciones esa intención ha perdido carácter y resulta que la integración del Tribunal Supremo Electoral es producto de

negociaciones en que los intereses partidarios han adquirido tal fuerza que se debilita su carácter de árbitro. La Ley Electoral y de Partidos Políticos impone como obligación del TSE la de “*poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de delito o falta que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;*”<sup>10</sup>, pero al verificar su cumplimiento resulta que no se presentan ese tipo de acciones, lo que es completamente contradictorio con las denuncias que constantemente se presentan sobre el actuar de organizaciones políticas y candidatos, que son quienes básicamente rompen con las reglas del juego democrático.

Debe hacerse énfasis en el hecho que la resolución de controversias electorales es un factor determinante para la consolidación de la democracia. En Guatemala no se han hecho uso de los procedimientos para la reclamación de los derechos y garantías o se hace mal uso de ellos, por lo que se esperaría que estas condiciones cambien, conforme se vayan proponiendo cambios en los aspectos legales y culturales de los ciudadanos y organizaciones políticas, aunque esa ineficiencia provoca malestar ciudadano que conduce a la adopción de actitudes más radicales para lograr ciertos fines que, dada su gravedad, tendrían que sancionarse con el rigor que impone el derecho penal, aunque el hacer uso de esa vía, dentro de ese marco, obviamente no resulta ser afortunada derivado de una serie de situaciones que van, desde la saturación de los expedientes en las instituciones que conforman el sector justicia, hasta la severidad con que se penalizan los delitos electorarios, que hace que los jueces puedan actuar con lenidad en esos casos.

La justicia electoral es compleja en Guatemala, no sólo porque existen variadas formas de hacerla valer, desde la propia sede electoral hasta la que se tramita y gesta en los tribunales de orden constitucional, la cual no tiene restricción alguna, sino por que existen ciertas prácticas y costumbres que alimentan esa complejidad, tales como que las diferencias políticas se han ventilado

---

<sup>10</sup> Lo ordena en el inciso k) del artículo 125 en donde se detallan sus atribuciones y obligaciones.

tradicionalmente entre élites en las que la negociación supera los ámbitos legales. Bajo ese entorno el aspecto vinculado con los delitos electorales no siempre se concibe como la protección de última *ratio* a la soberanía misma del pueblo.

Quizás entonces por lo señalado es que las diferentes denuncias presentadas durante el último proceso electoral del año 2007 en relación a los delitos electorarios no se han resuelto a la fecha.<sup>11</sup>

En Guatemala pareciera ser que el deterioro, la desconfianza y en general la pérdida de credibilidad en el aparato estatal y en los procedimientos públicos para la prevención y resolución de conflictos está tomando fuerza y el punto asociado a los delitos electorales no vendría a ser la excepción, ya que en primer término y como se señaló al principio de este documento, la Constitución Política es clara al señalar que todo lo relacionado con el tema electoral debe figurar en la ley de la materia, lo que se ha venido ignorando o soslayando, lo que no puede

---

<sup>11</sup> En el Diario oficial, en su edición del 17 de septiembre anterior, apareció que “Ochenta y dos denuncias de delitos electorales, promovidas en su mayoría durante el pasado proceso electoral del 2007, no han pasado de la fase de investigación en el Ministerio Público (MP).

Así lo refleja un informe proporcionado por esta institución, en el que se detalla un listado de expedientes por corrupción de electores, turbación del acto eleccionario, coacción contra electores, uso ilegítimo de documento de identidad y fraude del votante.

Entre los sindicados aparece una gran cantidad de personas individuales, las autoridades del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que coordinaron los pasados comicios, los partidos políticos Gran Alianza Nacional, Encuentro por Guatemala y Unidad Nacional de la Esperanza, y candidatos a las alcaldías de Sacapulas, Quiché e Ipala, en Chiquimula.

La Fiscalía de Alta Verapaz detuvo el proceso de investigación de una denuncia por corrupción de electores en contra de la Junta electoral de Santa Catarina La Tinta. El auxiliar fiscal a cargo del caso dijo que citaron a los agraviados, entre los que se encuentran Enrique Paz Caal y Denis Leonel Reyes Echeverría, pero que nunca se presentaron a las oficinas del MP.

“En este caso procedería el archivo porque no se ha podido individualizar el delito. Pero por el momento sigue abierto el expediente”, informó el auxiliar.

Otros empleados del MP, que pidieron el anonimato, justifican el retraso al decir que tienen exceso de trabajo y que los agredidos no volvieron a presentarse para insistir en sus casos.

Entretanto, Marco Antonio Canteo, director ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, opinó que “en las actuales condiciones electorales, en las que podría haber hechos de violencia, es necesario que el MP atienda estos temas porque, de lo contrario, pareciera que el sistema es permisivo con estas conductas delictivas”.

ser un asunto aislado. Luego, no obstante las constantes y reiteradas observaciones derivadas de las diferentes instancias vinculadas con la observación electoral en donde se reitera que es necesario y urgente introducir figuras delictivas en ese ámbito. Ello no se cumple con la minuciosidad que exige el Derecho Penal para la correcta tipificación de las diferentes figuras; pero por si aquello no fuese suficiente para sostener la hipótesis que se esboza, ya frente a la averiguación y persecución de delitos electorales, resulta que los fiscales no tienen voluntad para actuar y es más que probable que los pocos casos que llegan a juzgarse en los tribunales de justicia sean archivados, ya que no existe información accesible alguna que dé cuenta de la existencia de sentencias derivadas de este tipo de delitos, pero lo más grave aún es que ni siquiera de delitos, ya sin el apellido de electorales, que ponen en peligro el proceso electoral.

En Guatemala no ha existido una cultura que lleve al análisis y valoración del resultado de las elecciones en sus diferentes dimensiones, lo que entre otras negativas consecuencias apareja la dificultad de acceder a información sistematizada sobre los diversos aspectos que las caracterizan, datos que permitirían hacer más y mejores reflexiones, sobre todo descubriendo las razones que llevan a la insatisfacción ciudadana y es que tampoco resultaría sano penalizar una serie de conductas que ponen en peligro al proceso electoral pero que vienen determinadas por deficiencias legales, insuficiencias administrativas, falta de voluntad de operadores electorales ....que la ciudadanía, frente a su desesperación hace latente con comportamientos violentos, pero que en ningún momento tienen por intención la de afectar el desarrollo de la contienda electoral.<sup>12</sup>

## **CONCLUSIONES:**

---

<sup>12</sup> En “Siete claves para el cambio. Análisis técnico, político y normativo del proceso electoral Guatemala 2007” publicado por la Editorial de Ciencias Sociales en octubre de 2008, se hace una serie de valoraciones sobre ese proceso y se presentan acciones en el campo normativo, institucional y técnico procedimental en áreas estratégicas. No aparece como prioritario lo relacionado con los delitos electorales, lo que evidenciaría la necesidad de fortalecer otras áreas como paso previo a fortalecer ese aspecto.

1. Los delitos y faltas electorales han existido a lo largo de los últimos 45 años de la historia política de Guatemala. No se puede afirmar contundentemente que durante estas 4 décadas la intención principal fuese proteger el bien jurídico de asegurar el pleno funcionamiento de las instituciones electorales. En la primera etapa, paradójicamente, fueron las mismas autoridades electorales las que se prestaron a realizar los fraudes electorales con la complicidad incluso, en algunos momentos, de los partidos políticos existentes en esa etapa.
2. En las primeras dos décadas del período que se comenta en este trabajo se encontraban regulados los delitos y faltas electorales en leyes dictadas por los gobiernos militares y en una ley específica. En los siguientes años el esquema cambia, ya que por un lado se les incluye en la ley constitucional que fue emitida por un órgano superior, como lo es la Asamblea Nacional Constituyente, luego se enriquece el catálogo de las figuras en una ley ordinaria, como es el Código Penal, bajo la denominación de Delitos Eleccionarios, pero y como se expuso en la parte inicial, esas disposiciones no llegan a tipificarse debidamente y se pierde por ello su función de ser una garantía jurídico-político-social.
3. Bajo el amparo de los delitos eleccionarios contenidos en el Código Penal se han celebrado las últimas 3 elecciones generales (años 1999, 2003 y 2007) y no obstante que en los diferentes informes de observación electoral, tanto nacionales como internacionales, se ha incluido una parte sobre la necesidad de introducir nuevas figuras delictivas para impedir situaciones irregulares, que se han presentado durante esos eventos, no se ha llegado a legislar como las circunstancias aconsejan.
4. Las figuras que se incluyen en el Decreto 04-2010 del Congreso de la República presentan una serie de contradicciones e inconsistencias técnicas que motivaron su cuestionamiento ante la Corte de Constitucionalidad, amen

que el mismo Organismo Legislativo a través de su Presidente ha reconocido que el mismo contiene graves errores, con lo que resulta que lo único que se encuentra vigente en esta materia son los delitos electorarios que se analizan al principio de este documento.

5. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 223, lo procedente es que los delitos y faltas electorales se incluyan en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que por su condición de “ley constitucional” requiere para su modificación mayoría calificada en el Congreso de la República y un dictamen previo de la Corte de Constitucionalidad, con lo que se asegura cierto consenso en el Congreso y la opinión favorable de su constitucionalidad de parte del órgano facultado para ello.
6. En todos los textos relacionados en este documento las acciones delictivas en materia electoral y las sanciones correspondientes se encontraban y encuentran contempladas sin una mayor sistematización. No ha existido una insistencia coherente de prácticamente ningún sector de la vida política nacional por demandar mayores garantías de orden penal al proceso electoral, pues para ello es forzoso precisar las definiciones relacionadas con los actores y objetos relevantes en materia de delitos y faltas electorales, es decir, definir lo que para esos efectos se entiende por funcionarios y empleados públicos, autoridades, funcionarios y operadores electorales; fiscales de organizaciones políticas, candidatos; por documentos públicos electorales y por materiales electorales, además de aclarar la intencionalidad que debe existir para considerar a una acción como delictiva.
7. Se han presentado quejas de que la ley no tiene suficiente fuerza en esta materia, que existen vacíos y lagunas, pero eso no ha estado acompañado de la presentación de iniciativas formuladas con la técnica legal correspondiente, ni estudios sobre lo necesario para asegurar su efectiva

aplicación. En esto se debe hacer no sólo mención de lo estrictamente sustantivo, es obligado el abordaje de la parte procesal y de las limitaciones que eventualmente puedan tener las entidades que conforman el sector justicia para la investigación, juzgamiento y condena de los delitos y faltas electorales, análisis en que no puede dejar de considerarse el papel que debe jugar el Tribunal Supremo Electoral, que se le define como la más alta autoridad en materia electoral y por ende se hace obligada su participación en el proceso asociado al otorgamiento de garantías legales a las instituciones que hacen posible al sistema democrático.

8. No obstante lo antes concluido, la única forma en que se puede otorgar la necesaria certeza jurídica que debe imperar en un aspecto crucial para la salvaguarda de las instituciones democráticas guatemaltecas, es el genuino y auténtico interés que pongan en ello los partidos políticos, que son las instituciones que de acuerdo a la ley de la materia *“configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.”* de ahí, entonces, que debería surgir con suficiente claridad, amplio horizonte, rigor técnico, pero sobre todo con la experiencia derivada del ejercicio mismo de la política, la iniciativa que haga realidad la consolidación y buen funcionamiento de las instituciones que hacen posible el mantenimiento y engrandecimiento de nuestra democracia.

Ponencia presentada por Gabriel Medrano Valenzuela, Exmagistrado del Tribunal Suprema Electoral de Guatemala, al Congreso Iberoamericana de Derecho Electoral celebrado en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, bajo los auspicios de dicha Institución y de la Coordinación de Postgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, celebrada en Monterrey los días 25, 26 y 27 de noviembre del 2010.